

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral que **JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ** sigue a **C.I PRODECO S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, asimismo, que C.I Prodeco S.A realizó un descuento ilegal sin autorización del demandante, por la suma de \$9.286.887. En consecuencia, se condene a la parte demandada por concepto de sanción moratoria, desde el 21 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago, además de la indexación y las costas del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda, que entre Jairo Enrique Calvo Muñoz y la empresa C.I Prodeco S.A se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 11 de marzo de 2009 y terminó el 20 de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

febrero de 2016, con justa causa por el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor del trabajador.

Se adujo que, el demandante a la fecha de terminación del contrato de trabajo, no adeudaba suma de dinero alguna a la demandada, sin embargo, esta dedujo de manera ilegal de su liquidación de prestaciones sociales y sin su autorización, el valor de \$9.286.887, alegando que lo fue por concepto de incapacidades.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 28 de marzo de 2017, y luego de notificada la parte demandada, dio respuesta en el término que tenía para hacerlo.

**C.I Prodeco S.A**, contestó aceptando la existencia del contrato de trabajo, pero que inició el 13 de marzo de 2009 y finalizó el 20 de febrero de 2016, con justa causa comprobada por el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor del demandante.

Se opuso a la pretensión de descuento ilegal y sin autorización del demandante, argumentando que este había recibido de manera equivocada una suma de \$9.286.887, por concepto de incapacidades superiores a los 180 días, las cuales no estaba obligada a reconocer, sino que correspondían ser asumidas por el Fondo de Pensiones y, el accionante teniendo conocimiento de esa situación, se abstuvo de iniciar las acciones de cobro respectivas contra la AFP, por lo que de manera legítima procedió a compensar el pago de su liquidación final de prestaciones sociales, sin que ello haya vulnerado derecho alguno.

Adicionó que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando las compensaciones se hacen después de terminado el contrato de trabajo, no se requiere autorización escrita por el trabajador, además que no existía una causa justificativa para reconocer la suma alegada, porque no pertenecía al demandante, actuando de buena fe durante toda la vigencia del ligamen contractual.

En desarrollo de esa defensa, planteó las excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-002-2021-00204-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	C.I PRODECO S.A

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 6 de marzo de 2023, donde se declaró que entre Jairo Enrique Calvo Muñoz y C.I Prodeco S.A existió un contrato de trabajo, desde el 13 de marzo de 2009 hasta el 20 de febrero de 2016; se condenó a la demandada a restituir al demandante la suma de \$9.286.887, junto con la sanción moratoria del artículo 65 del CST, hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria; asimismo, se condenó en costas por el 5% de las condenas impuestas

Sobre la existencia del contrato de trabajo, se expuso que no hay discusión que entre las partes existió una relación laboral, la cual se encuentra probada con la constancia que expidió C.I Prodeco S.A, donde manifiesta que el demandante se vinculó a esa empresa desempeñado el cargo de operador de motoniveladora, con una asignación básica de \$2.816.427, desde el 13 de marzo de 2009 y hasta el 20 de febrero de 2016, día en que la demandada decide terminar el vínculo alegando una justa causa de despido, en razón al reconocimiento de una pensión de invalidez.

Frente a la pretensión de descuento ilegal, luego de abordar un análisis normativo y jurisprudencial del tema, resaltó que, en el caso concreto, la demandada descontó de la liquidación final del demandante la suma de \$9.286.887, manifestando que reconoció por error incapacidades después de los 180 días, cuando dicha obligación estaba a cargo del Fondo de Pensiones, y pese a que el demandante conocía la situación, se abstuvo de iniciar las acciones de cobro respectivas.

Al respecto indicó que, a petición de la empresa demandada, se ofició a Colpensiones para que informará sobre el pago de las incapacidades referidas, obteniéndose como respuesta, que no realizó en favor del trabajador ni un solo pago del auxilio referido. En tal orden, concluyó que la demandada realizó el descuento bajo una posible creencia, sin soportar con prueba siquiera sumaria las gestiones pertinentes tendientes a esclarecer si realmente el actor había recibido la suma que según le adeudaba, más aún cuando es de amplio conocimiento que los errores de los empleadores no se pueden trasladar al trabajador.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

En esos términos, encontró procedente ordenar a C.I Prodeco el reembolso de la suma descontada de manera arbitraria y sin justificación, al no darle aplicabilidad al artículo 59 del CST. También accedió a la sanción moratoria, al considerar que la conducta desplegada por la demandada se enmarca dentro de los postulados de mala fe, teniendo en cuenta que al haber finalizado la relación laboral el día 20 de febrero de 2016, solo hasta la presentación de la demanda y la realización de esta diligencia, es que solicita a Colpensiones información sobre el pago de incapacidades.

## **5. RECURSO DE APELACION**

**LA PARTE DEMANDADA** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, aludiendo que de buena fe pagó al demandante las incapacidades que se generaron con posterioridad al mes de marzo de 2015, y sin que hubiera lugar a ello, dado que el auxilio económico debía ser asumido por el Fondo de Pensiones. Que la respuesta brindada por Colpensiones sobre el no pago de incapacidades, debe mirarse de manera integral, junto con la Resolución que reconoció la pensión de invalidez, donde hubo un pago por concepto de retroactivo pensional, desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, es decir, junio de 2015, el cual resulta incompatible con las incapacidades que continuó sufragando para no dejar sin sustento al trabajador.

Resaltó el yerro protuberante en que incurrió el Despacho al indicar que se debió verificar el pago de incapacidades, cuando del mismo acto administrativo, podía constatarse esa situación, máxime que es el actor quien actuó de mala fe, porque guardó silencio en cuanto al pago de un retroactivo pensional, y en esa medida, ameritaba compensar a la terminación del contrato de trabajo, la suma cancelada por concepto de incapacidades, teniendo en cuenta que dichos valores fueron cubiertos con el retroactivo, y no puede a una persona recibir un doble pago por la misma prestación.

De forma subsidiaria, pide que, de confirmarse el reembolso por descuento ilegal, se exonere de la sanción moratoria al no existir visos de mala fe, ni un ánimo de defraudar al trabajador, quien, durante más de 6 meses recibió un auxilio al cual no tenía derecho; tampoco advirtió y, aun así, después de (2) años decide demandar por ese valor, a sabiendas que lo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

recibió por cuenta doble. Con todo, agrega que como la demanda fue presentada con posterioridad a los 24 meses desde la terminación del contrato de trabajo, no habría lugar a una indemnización equivalente a un día de salario, sino a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera.

Por último, dada la adición de la sentencia en cuanto a la condena en costas equivalente al 5% de las condenas impuestas, solicita la misma sea revocada, o en su lugar, se ajuste su valor, atendiendo los argumentos expuestos.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no allegaron pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con el recurso de apelación planteado, el problema jurídico se centra en determinar la legalidad del descuento realizado al demandante de la liquidación final de prestaciones sociales por valor de \$9.286.887 por concepto de incapacidades, en tal orden, si la demandada está obligada a reembolsar la suma retenida, y si hay lugar a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, en caso positivo, verificar su forma de liquidación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada la decisión de ordenar a la demandada a reembolsar la suma descontada al actor de su liquidación de prestaciones sociales, por cuanto, no se encuentra acreditada la existencia efectiva de alguna deuda u obligación a cargo del trabajador, ni tampoco contaba con su autorización expresa para efectuar el descuento a la terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, al no hallarse probada la mala fe del empleador, se exonerará por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo que se revocará parcialmente la sentencia apelada en ese sentido.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia:

*i)* que Colpensiones reconoció mediante resolución n°. GNR 409270 del 16 de diciembre de 2015, una pensión de invalidez en favor de Jairo Enrique Calvo Muñoz, a partir del 3 de junio de 2015.

*ii)* que entre el demandante y C.I Prodeco S.A existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 13 de marzo de 2009 y terminó el 20 de febrero de 2016, por justa causa comprobada en razón al reconocimiento de la pensión.

*iii)* que la demandada descontó de la liquidación final de prestaciones sociales del actor, una suma equivalente a \$9.286.887 por concepto de incapacidades.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

### **4.1. DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Entre las prohibiciones establecidas al empleador, consagra el numeral 1° del artículo 59 del Código Sustantivo de Trabajo:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

*“1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial...”*

Por su parte, el artículo 149 *ibidem*, regula lo concerniente a los descuentos prohibidos, donde se expresa:

*“1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnizaciones por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisiones de alimentos y precio de alojamiento.*

*2. (...)*

*3. Los empleadores quedaran obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.”*

Al tenor de lo expuesto, se desprende que los empleadores pueden efectuar descuentos al trabajador de su salario o prestaciones sociales en vigencia del contrato de trabajo, ya sea por autorización expresa del trabajador, por orden judicial, o por descuentos autorizados por la ley, siempre y cuando no se afecte el monto de su salario mínimo legal o convencional, ni la porción considerada inembargable y cuando la deuda no exceda tres veces el monto de su salario.

Es menester indicar, que dicha prohibición es únicamente aplicable durante la vigencia de la relación laboral, según lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia como la SL525 de 2020, dijo:

*“De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.*

***Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta***

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

***deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine.***

*Al respecto la Sala en sentencia CSJ SL712-2013, expresó:*

*Ha dicho la Sala que la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización, se justifica en el desarrollo de la relación de trabajo, pues en ese momento aún se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador (CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061). De suerte que, una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados”*

En ese orden de ideas, se reitera, la prohibición sólo es aplicable en vigencia del contrato de trabajo, y procede en el caso que el trabajador no haya autorizado el descuento por escrito o se haya pactado una cláusula calificada como ineficaz, pues de existir la autorización de descuento o compensación por parte del trabajador, el empleador puede efectuarlo, sin que ello origine una conducta indebida.

Ahora, sobre los descuentos efectuados de la liquidación final del contrato de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL868-2020, radicado n°. 71859 del 10 de marzo de 2020, ha señalado que los descuentos no autorizados por el trabajador, no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez esta termine no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales, en consecuencia, los contratantes vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual.

Luego, debemos partir de la existencia de una deuda u obligación adquirida por el trabajador en vigencia del vínculo, siendo estas completamente exigibles, siempre que se haya autorizado al empleador, para que, en caso de terminación del contrato de trabajo, pueda descontar

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

de la liquidación de prestaciones sociales el saldo insoluto, pues de lo contrario, podríamos estar ante un descuento ilegal.

En ese sentido, cierto es como aduce la censura, que una vez finiquitado el vínculo contractual, es procedente la compensación en los términos dispuestos en el Código Civil, pero para ello, se requiere que existan obligaciones plenamente exigibles *“esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo”* (SL CSJ, sentencia del 10 de septiembre de 2003, radicado 21057).

En el presente asunto, la parte demandada acepta que retuvo de la liquidación final de prestaciones sociales del demandante, la suma de \$9.286.887 pagada en vigencia del contrato de trabajo por concepto de incapacidades temporales superiores a 180 días, las cuales debían ser asumidas por el Fondo de Pensiones, sin que el demandante hubiere adelantado las gestiones de cobro pertinentes, además, que Colpensiones reconoció la pensión de invalidez a partir de junio de 2015, junto con el pago del retroactivo pensional; prestación que resulta incompatible con el auxilio económico de incapacidades.

Al respecto, a folios 62 a 70 (archivo 01 del cuaderno digital de primera instancia), obra certificado de incapacidades expedido por la Nueva Eps S.A, donde se advierte que al actor le fueron emitidas incapacidades continuas por enfermedad general, que oscilan del 2 de octubre de 2009, y se prorrogaron hasta el 11 de enero de 2016; última de ellas liquidada por la Eps el 17 de marzo de 2015.

También milita Resolución n°. GNR 4099270 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez en favor del demandante, desde el 3 de junio de 2015, fecha de estructuración, junto con el pago de un retroactivo pensional por valor de \$11.211.366.

Frente al disfrute de la pensión, se expuso en el citado acto administrativo:

*“el disfrute de la presente pensión será a partir del 3 de junio de 2015, es decir, desde la fecha de estructuración, en tanto de conformidad con la certificación*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

*emitida por el Director de prestaciones económicas de la Nueva EPS, la última incapacidad liquidada corresponde al 17 de marzo de 2015.*

*Que además, verificada la base de datos de pago de incapacidades de la entidad y el aplicativo SAMI, no registra pago de incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de incapacidad”.*

En cuanto a quien corresponde el pago de incapacidades por accidente o enfermedad común, es sabido, que los dos (2) primeros días se encuentra en cabeza del empleador, del día tercero (3) al ciento ochenta (180) es responsabilidad de la EPS, y en adelante estará a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 540, y las que superen los 540 le corresponderán a las EPS, según lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1427 de 2022. Es pertinente aclarar, que antes de cumplirse el día 120, la EPS deberá emitir concepto de rehabilitación y remitirlo al Fondo de Pensiones antes del día 150. En el evento de que ello no sea así, esto es, si antes del día 150 de incapacidad, la EPS no ha remitido concepto favorable o desfavorable al Fondo, deberá continuar pagando el subsidio por incapacidad, después del día 180 hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Descendiendo al caso en estudio, no se discute que las incapacidades temporales expedidas en favor del demandante después del 17 de marzo de 2015, no eran responsabilidad del empleador, pues estas estarían a cargo de la respectiva entidad del sistema de seguridad social, bien sea la EPS (Nueva Eps) o el Fondo de Pensiones que se encuentre afiliado el demandante (Colpensiones), según sea el caso.

No obstante, y si bien la demandada C.I Prodeco S.A decidió asumir esa obligación legal, que evidentemente no le correspondía, no le era dable descontar, retener o compensar valor alguno de las prestaciones sociales del demandante, a la finalización de su contrato de trabajo, al no tratarse tampoco de una deuda que se encuentre a cargo del trabajador, sino de la entidad de seguridad social que corresponda, conforme los parámetros establecidos en la Ley. Tampoco se advierte que el actor la haya adquirido en vigencia del vínculo que unió a las partes.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

Es importante destacar que el artículo 1630 del Código Civil *-pago por terceros-* prevé que cualquier persona puede pagar una obligación a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Y en caso de que pague sin su conocimiento, no tendrá acción, sino para que el deudor le *reembolse* lo pagado; sin que se entienda subrogado por la Ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue (artículo 1631).

Bajo ese entendido, el accionante no estaba obligado a compensarle suma de dinero alguna a C.I Prodeco S.A por concepto de incapacidades temporales, porque simple y llanamente no es una obligación legal que esté a cargo de él, o que le corresponde asumir, pudiendo claramente el empleador, por mandato de Ley, compeler contra el deudor, esto es, la EPS o el Fondo de Pensiones, según sea el caso, para obtener el reembolso o el reintegro de lo cancelado por dicha prestación económica.

Luego no encuentra configurada esta corporación algún tipo de obligación civil, comercial o de otra índole que permita inferir la constitución de la compensación como método de extinción de las obligaciones, pues ni en vigencia ni a la terminación del contrato de trabajo se acreditó la existencia efectiva de alguna obligación a cargo de demandante, aunado a que el empleador tampoco contaba con una autorización escrita o expresa del trabajador, para efectuar el descuento o la retención realizada de la liquidación de prestaciones sociales, de cara a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo de Trabajo.

En síntesis, luce acertada la decisión de la *a-quo* de declarar que la deducción por valor de \$9.286.887 efectuada a Jairo Enrique Calvo Muñoz dentro de su liquidación de prestaciones sociales, no tuvo sustento legal alguno, siendo procedente ordenar el reembolso o el reintegro del dinero retenido.

#### **4.2. DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

prestaciones sociales debidos, de lo contrario le corresponde pagar a título de sanción un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

No todos los descuentos realizados a un trabajador sin su autorización, lleva implícita una conducta exenta de buena fe. Sobre ello, indicó el Alto Tribunal en sentencia con radicación 25094 de 2006:

*“...la demandada no contaba con la autorización escrita del trabajador para efectuar los descuentos, también es cierto que esa insular circunstancia, no era suficiente para determinar su mala fe, toda vez que, como se dijo, el trabajador no cuestionó el préstamo en la demanda inicial, ni nunca mostró su desacuerdo en que se le efectuaran esos descuentos, lo que demuestra que, en realidad, aunque no contó con la formalidad escrita de la autorización, la empleadora no actuó con ánimo de perjudicar al trabajador, ni de burlarle sus derechos, ni tampoco, con ello afectó, los topes legales establecidos en la ley para efectuarlos, como se desprende de las nóminas de pago.*

*En cuanto al monto ínfimo de la deuda total y de los descuentos efectuados para su pago, aunque el criterio jurisprudencial aludido por el censor, no resulta determinante para establecer indefectiblemente la buena fe del empleador, sí es una de esas circunstancias que debe ser analizada por el juez, pues no se puede desconocer que, cuando el empleador cancela a su trabajador cumplidamente una suma importante, que cubre la casi totalidad de sus salarios y prestaciones, **y que le resta a deber una cantidad muy inferior a lo pagado, fundado en razones que si bien no son jurídicamente viables o en errores en que justificadamente incurrió, si puede llegar a ser un elemento que lleve al juzgador a establecer que ese actuar estuvo revestido de buena fe y que no hubo intención dañina en la omisión, como ocurrió en este caso....”***

Así las cosas, el juez debe analizar con rigurosidad el acervo probatorio recaudado, y con base en ello, determinar no solo la existencia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

de un descuento sin autorización del trabajador, sino además la conducta desplegada por el empleador para ejecutar dicha acción, para que de esa manera se pueda concluir si es merecedor o no de la sanción moratoria contemplada en el estatuto laboral.

En el caso concreto, quedó evidenciado que la empresa demandada efectuó un descuento de la liquidación de acreencias laborales del hoy demandante por la suma de \$9.286.887 por concepto de incapacidades, el cual no estuvo ajustado a derecho, ni era jurídicamente procedente, comoquiera que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, el trabajador no tenía deuda u obligación legal alguna con C.I Prodeco, y tampoco le autorizó la retención o deducción de algún valor.

Sin embargo, realizado un análisis juicioso sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, no se advierte que la conducta asumida por la empleadora, haya estado revestida indefectiblemente de mala fe, pues pese a que el descuento no fue jurídicamente razonable, ni viable en el ámbito legal, no se hizo con alguna intención dañina, con el fin de perjudicar al trabajador, además con ello tampoco se vulneraron sus derechos laborales.

Nótese que C.I Prodeco S.A justificó la compensación de los dineros en virtud del acto administrativo que otorgó la pensión de invalidez al demandante, ordenando el pago de un retroactivo pensional que cubría las incapacidades que la empresa venía otorgando desde marzo de 2015, y las cuales no se tuvieron en cuenta para el disfrute de la prestación, advirtiendo la incompatibilidad legal que existe entre la pensión de invalidez y el subsidio por incapacidades temporales.

Entonces, si bien no era viable realizar el descuento a la finalización del contrato de trabajo del demandante, tampoco puede esta Sala desconocer, que no estaba en cabeza del empleador, asumir la obligación por concepto de incapacidades temporales; periodos que además fueron cubiertos con el retroactivo pensional otorgado, evidenciándose un doble pago sobre una prestación, derivada del mismo riesgo y que tiene como finalidad retribuir económicamente al trabajador.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

Por el contrario, se observa que C.I Prodeco de buena fe, continuó pagando el auxilio que habría dejado de sufragar la EPS desde marzo de 2015, y que no era de su resorte, a fin de no vulnerar el mínimo vital de su trabajador; luego no es posible considerar que los valores insólitos se deban a una mala fe patronal, máxime que, Jairo Enrique Calvo Muñoz habría recibido una suma equivalente a \$11.211.366 por Colpensiones por concepto de retroactivo pensional, desde el 3 de junio de 2015, al no evidenciar pago de incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, por ende, no se vio perjudicado, ni se le vulneró derecho laboral alguno.

De ahí que, a juicio de la Sala, no resulta procedente fulminar condena por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no hallarse probada la mala fe del empleador, por lo que, en tal sentido, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada.

Sobre la inconformidad relacionada con la condena en costas de primera instancia, es preciso aclarar, que no esté el escenario judicial propicio, ni establecido por el legislador para objetar o debatir el monto de las costas, incluidas las agencias en derecho, pues ello deberá hacerse a través del auto que apruebe la respectiva liquidación, atendiendo las previsiones el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No se impondrá condena en costas por esta instancia, al no advertirse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero** de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en cuanto a la condena impuesta a C.I Prodeco S.A por la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, en su lugar, absolver a la demandada por este concepto, conforme las consideraciones aquí expuestas.

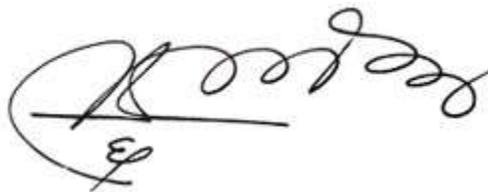
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00204-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el resto de la providencia.

**TERCERO:** Sin condena costas por esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

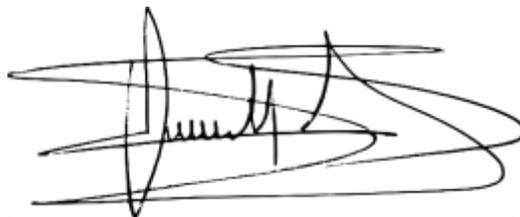
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO )

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado